

AUTO No. 799 DE 2018
(18 de junio)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993; 2811 de 1974; Acuerdos No. 011 de 1989 y 004 de 2006; Acuerdo 025 de 2014, demás normas concordantes y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

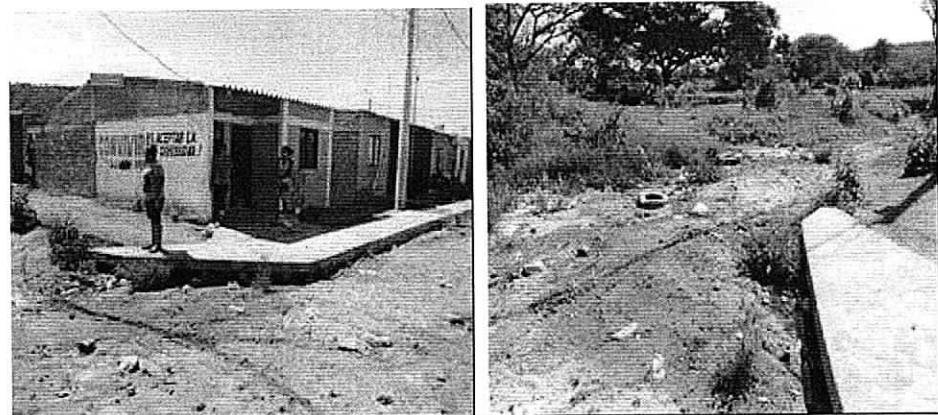
Que mediante Informe Técnico de Seguimiento con Radicado Interno N° INT – 3998 de fecha 31 de octubre de 2017, rendido por Contratista con el visto bueno del Coordinador del Grupo de Evaluación Ambiental de esta Corporación, con ocasión de la visita de inspección ambiental realizada el día 17 de octubre de 2017 al barrio Ciudad de Albania del municipio de Albania, la Guajira, se identificaron y evaluaron los hallazgos siguientes:

VISITA DE INSPECCIÓN

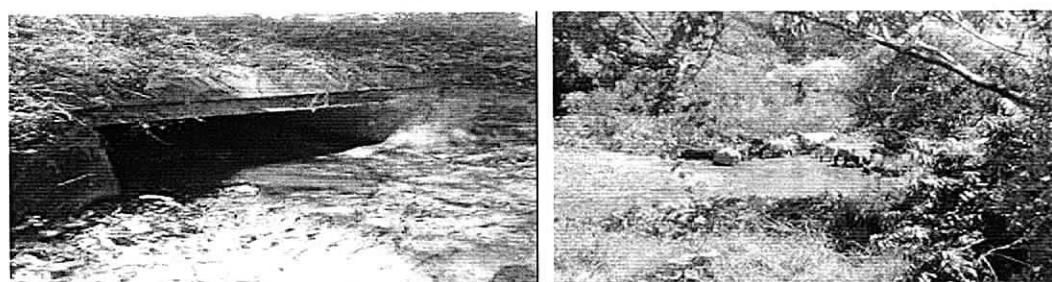
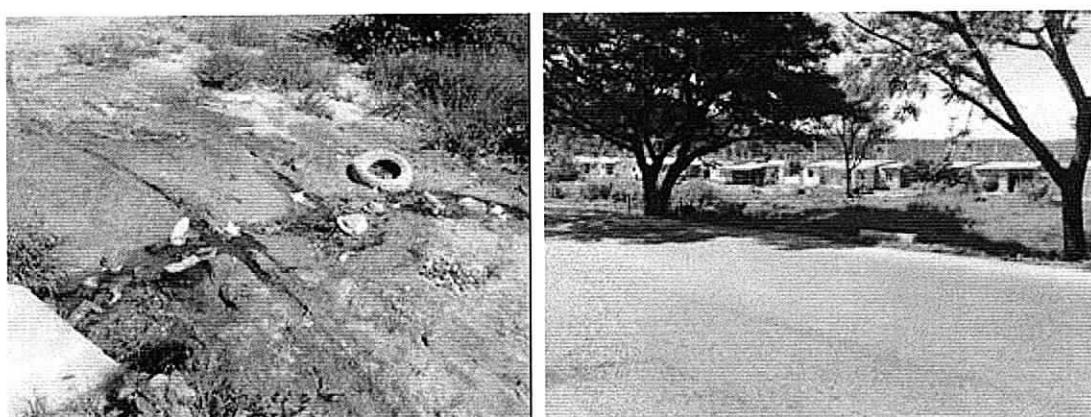
En visita de inspección ambiental realizada el día 17 de Octubre de 2017 al Barrio Ciudad de Albania del Municipio de Albania La Guajira, para verificar la información suministrada a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA, mediante queja cuyo número de radicado es ENT – 5143 del 22/09/2017 según el Auto de Trámite N° 926 del 28/09/2017, mediante la cual se menciona que existe un vertimiento de aguas negras en el Barrio Ciudad de Albania afectando la fuente hídrica del arroyo y por la cual se pide una visita de inspección.

- ❖ Existe un Manjol ubicado en la primera calle del Barrio Ciudad de Albania cerca de las casas de las señoritas Roxana Sarmiento, Gelin Sierra y Sandra Mercado. Las señoritas antes mencionadas comentan que desde hace tiempo se ha venido presentando una problemática por el vertimiento de aguas residuales domésticas que ocurre en un Manjol en el barrio en mención y que dicho problema aumenta en época de invierno, y por lo cual se generan problemas de olores ofensivos y de salud en los moradores de esa comunidad. El Manjol está ubicado en las coordenadas N 11°10'49.176" W 72°35'49.014".

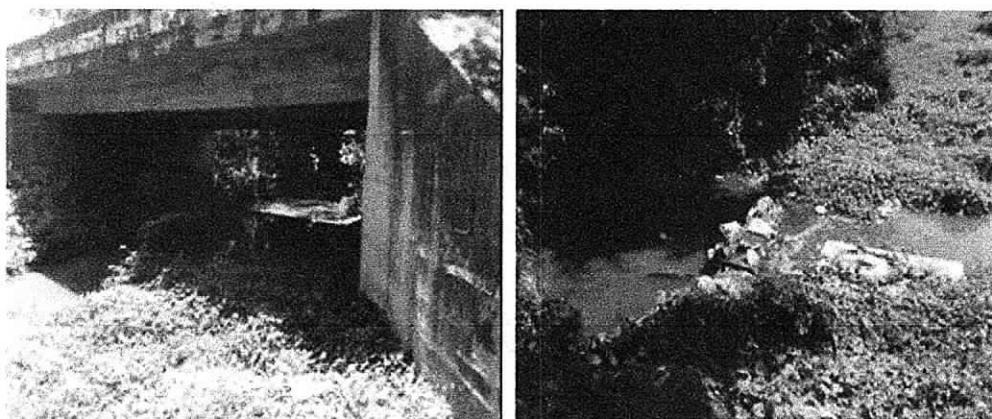




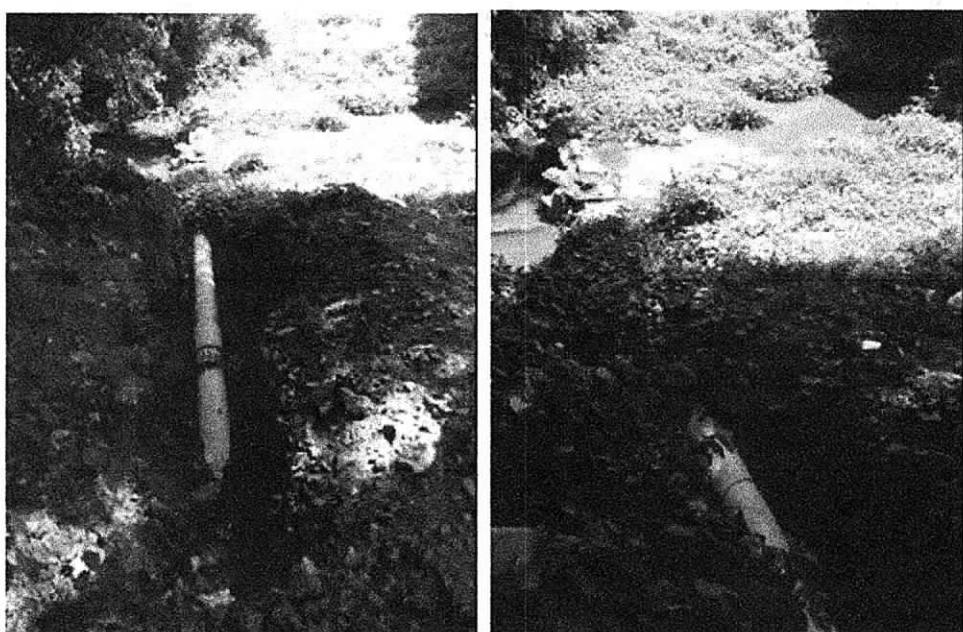
- ❖ La problemática descrita no solo afecta al Barrio Ciudad de Albania, pues el agua que brota del Manjol llega a varios puntos entre los cuales se encuentran dos (2) fuentes hídricas, la primera fuente es un jagüey, el cual está ubicado al frente de la urbanización en referencia, al otro lado de la carretera. (coordenadas N 11°10'51.39" W 72°35'47.87"). Al momento de la visita, se pudo evidenciar la presencia de bovinos dentro del jagüey bebiendo del preciado líquido (aunque se presume debe estar contaminado).

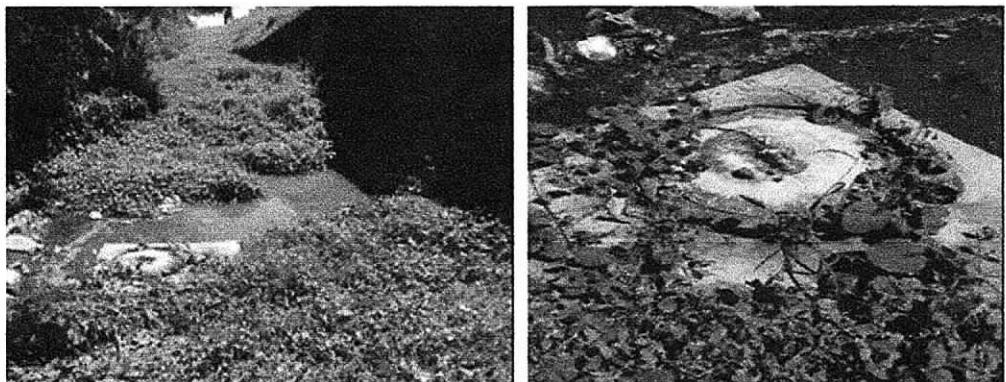


La segunda fuente hídrica que se está viendo afectada por el vertimiento de A.R.D. en mención es el Arroyo la Medianía ubicado en las coordenadas N 11°10'54.198" W 72°36'12.672" cercano al barrio ciudad Albania.



En este punto también se pudo evidenciar el paso de la tubería de agua potable desde el corregimiento de cuestecitas hasta el casco urbano del municipio de Albania, la cual está atravesando el cauce de este arroyo y además de ello se pudo observar una estructura hidráulica dentro del cauce del mismo arroyo.





- ❖ Después de visitar las dos fuentes hídricas se llegó hasta un potrero propiedad de la familia Brito, ubicado en las coordenadas N 11°10'53.47" W 72°36'0.95" en el cual se pudo observar la presencia de aguas residuales domésticas presuntamente procedentes del barrio en referencia.



Durante la presente visita al barrio de interés social Ciudad de Albania en el cual viven aproximadamente unas 400 familias, se evidenció una contaminación ambiental a fuentes hídricas y al suelo por parte de las aguas residuales domésticas emanadas de un Manjol que se encuentra en el barrio antes mencionado y el cual está perjudicando a la comunidad por los olores ofensivos y la contaminación visual que esta deja a su paso, además de ello también afecta a los animales que beben el agua de las fuentes hídricas referidas anteriormente lo que puede convertirse en un problema mayor pues dichos animales son muchas veces sacrificados para el consumo humano en la zona. Se evidenció en uno de los puntos visitados una posible afectación a la salud humana que pudiese ocurrir si no se toman las medidas preventivas y correctivas necesarias, esto es en el caso que se presente un daño a la tubería de agua potable en el sitio conocido como arroyo La Medianía.

En vista de todo lo anterior y en virtud de que se trata de una situación que está alterando el ambiente, como lo corroboró el funcionario en la visita practicada y según los registros fotográficos presentados, Corpoguajira,

como la entidad encargada del cuidado, protección y preservación del ambiente y los recursos naturales tiene como deber el salvaguardar los recursos dentro de su jurisdicción dentro del departamento de La Guajira, debido a ello se hacen las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIONES

La Alcaldía Municipal de ALBANIA LA GUAJIRA, debe proceder de manera inmediata y tomar todas las acciones y medidas pertinentes, para entrar a solucionar la problemática esbozada en el presente informe y lo cual está afectando el medio ambiente y la salud de las personas, producto del Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas sin ningún tipo de tratamiento, debido al atascamiento de un Manjol ubicado en el Barrio Ciudad de Albania del Corregimiento de Cuestecitas y lo cual además está afectando a las fuentes hídricas (Jagüey y Arroyo La Medianía), que sirven de abrevadero al ganado bovino, caprino y todo tipo de aves y demás animales; al igual que los potreros de una finca vecina .

La empresa prestadora del servicio de alcantarillado del municipio de ALBANIA debe tomar todas las acciones pertinentes, para solucionar la problemática presentada en el Barrio Ciudad Albania, respecto al vertimiento de aguas residuales domésticas derivadas del desborde de un Manjol y el cual está afectando a varias fuentes hídricas cercanas a dicha comunidad, perjudicando a los moradores de dicho barrio por los olores ofensivos que las mismas generan y los brotes en la piel entre otras afectaciones y la proliferación de vectores causantes de enfermedades infectocontagiosas.

CORPOGUAJIRA debe requerir a la alcaldía municipal de Albania según lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 para que cumpla ambientalmente con lo allí estipulado.

CORPOGUAJIRA debe solicitar a la secretaría de salud municipal de Albania, para que realice las visitas pertinentes a la zona en mención en el presente informe y verifiquen las posibles amenazas y afectaciones a la salud, que puedan presentar los moradores del barrio Ciudad de Albania debido a los vertimientos de estas aguas y los olores ofensivos que salen del Manjol antes mencionado y adelantar una campaña de fumigación contra vectores causantes de enfermedades infectocontagiosas.

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico de Seguimiento con Radicado Interno N° INT – 3998 de fecha 31 de octubre de 2017, rendido por Contratista con el visto bueno del Coordinador del Grupo de Evaluación Ambiental de esta Corporación, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.3.2.20.1. Del Decreto 1076 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, sobre la clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos expresa que:

Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Pertenece a la Clase I:

1. Las cabeceras de las fuentes de agua;

2. Las aguas subterráneas;

3. Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación;

4. Un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará la Autoridad Ambiental competente conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social;

5. Aquellos que declare la Autoridad Ambiental competente como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Pertenecen a la Clase II, los demás cuerpos de agua no incluidos en Clase I.

Que el artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015, estableció que si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto se

han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmisirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas

Que el artículo 2.2.3.2.20.3. del Decreto 1076 de 2015, sobre los *Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos*, expresa que "Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes."

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA teniendo en cuenta los hechos u omisiones descritos en el informe técnico relacionado anteriormente.

Que por lo anterior EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL ENCARGADO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE ALBANIA, identificado con NIT. 839.000.360-0 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA.

ARTÍCULO CUARTO: Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).



ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental Encargado

Proyectó: S. Martinez. 
Revisó: M. Fonseca. 
Aprobó: J. Palomino. 